

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual la demandada presentó contestación de demanda por fuera del término y sin la representación de un abogado titulado. Sírvase proveer.
El oficial mayor,


Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 299

Rad. 765203184003-2024-00073-00. Exoneración cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por el señor **WILSON DÁVILA RAIGOZA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **DELICY DEL CARMEN ESCOBAR ZAPATA**, la cual contestó la demanda sin la representación de un abogado y por fuera del término legal, por lo cual se tendrá por no contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por NO contestada la demanda, por lo antes considerado.

2º.- DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, siendo éstos: Copia de la sentencia No. 63 del 7 de abril de 2021 dictada por este Despacho Judicial y copia de la historia clínica completa del señor **WILSON DAVILA RAIGOZA**.

El registro civil de matrimonio no se tendrá como prueba, al no ser pertinente y conducente para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

Los señores **WILSON DÁVILA RAIGOZA** y **DELICY DEL CARMEN ESCOBAR ZAPATA** son las **partes**, demandante y demandada, respectivamente, partes activa y pasiva del proceso, por lo que, para este Juzgado **no es procedente su declaración sino el interrogatorio a los mismos**, el cual es obligatorio por parte del Juez para fines aclarativos en la controversia. El maestro Ramiro Bejarano Guzmán, en el Ámbito Jurídico de 10 de junio de 2016, indicó: "(...) Se ha venido sosteniendo por algunos distinguidos procesalistas que el Código General del Proceso (CGP) al diferenciar el interrogatorio de parte de la confesión, creó un escenario

en el que las partes pueden ofrecer su testimonio y, como consecuencia de ello, ser interrogadas tanto por la contraparte, como por su propio apoderado, sin límite alguno en cuanto al número de preguntas. Bajo esta exótica teoría, demandante y demandado pueden pedir su propio testimonio, y ser interrogados más allá de 20 preguntas, como ocurre en el caso de su interrogatorio. Quienes sostienen esta tesis invocan la autoridad de una frase de Mauro Cappelletti, según la cual no hay nadie más informado que la propia parte, y bajo esa ilusión han tejido la quimera de que, interrogándose ilimitadamente a una parte, aun por su propio apoderado, se estará más cerca de la verdad real de los hechos del litigio. La apreciación del procesalista italiano era correcta, pero lamentablemente incompleta, pues le faltó decir que, así como la parte es quien mejor conoce los hechos, **es también la más propensa a no contar toda la verdad, bien intencionalmente o porque su condición de sujeto procesal interesado en obtener fallo favorable o expuesto a una decisión adversa le hace perder objetividad**. A ello contribuye, además, el derecho consagrado en el artículo 33 de la Carta Política, según el cual “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo”, erradamente limitado a la jurisdicción penal por la Corte Constitucional. No es absoluto el postulado de que, interrogando a una parte en forma ilimitada, y aun por su propio apoderado, el juez establecerá más fácilmente la verdad de los hechos. Ciertamente es que en el encabezado que precede al artículo 191 del CGP se tituló “Declaración de parte y confesión” a diferencia de la “Declaración de parte”, como se denominaba en el Código de Procedimiento Civil (CPC). Tal distinción, en mi criterio, no implicó modificación alguna, ni significa que en el CPC el interrogatorio de parte fuese estrictamente facultativo, pues el juez también podía decretarlo de oficio. La diferencia no es esa, sino que en el CGP siempre el juez decreta de oficio el interrogatorio de las partes (...) Habría sido necesario que en este estatuto se hubiera dicho expresamente que la parte podría ofrecer su testimonio y ser interrogado ilimitadamente por su propio apoderado, pero no, el CGP no solo guardó silencio, sino que ni siquiera sugirió esa hipótesis. Por el contrario, el inciso 3º del artículo 202 del CGP, al definir los requisitos del interrogatorio, ratificó que este “no podrá exceder de veinte (20) preguntas”. (Negrilla y resaltado del Despacho).

Testimoniales:

No se solicitaron.

B). - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No hay pruebas por decretar, por lo ya considerado.

3º.- SEÑALAR el día **28 de mayo de 2024**, A LAS 8.30 A. M., para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fd17a4b531304b40463f5ba7a1807b93308d3c8a8c16eb7027e0b9fb4acbee**

Documento generado en 29/04/2024 04:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>